Año económico de 1888-89. Sábado 22 de Junio Número 289

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dietas de los jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.° sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia, fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.° Contra esta regulación no habrá más recurso que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oir las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso,

Art. 4.° Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.° B.° del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.° Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.° Las dietas satisfechas á los jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Ignacio Pérez y Rodríguez, Profesor veterinario, solicitando que se le confirmase en el destino de encargado del reconocimiento de los ganados que con destino al extranjero se embarcan en el puerto de Coruña; que se deje sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blás, y que se dicte una disposición para que sólo los Veterinarios civiles puedan desempeñar servicios de la clase del referido, dicho Real Consejo emite el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente promovido por el Veterinario de primera don Ignacio Pérez y Rodríguez, en solicitud de que se le confirme en el destino de encargado de los reconocimientos de ganados que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extrajero, y que dejando sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blás, se dicte una dispósición á fin de que los Veterinarios militares no puedan desempeñar servicios como el indicado, que deben reservarse exclusivamente para los civiles, siempre que los haya en condiciones.

De su examen aparece:

Que D. Ignacio Pérez fué nombrado en 13 de Septiembre de 1886 para reconocer los ganados que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extranjero en sustitución de D. Teodoro de Blas, Veterinario militar que antes prestaba este servicio:

Que en 28 del propio mes fué repuesto en el cargo don Teodoro de Blas, por cuyo motivo acudió D. Ignacio Pérez el 18 de Octubre siguiente al Director general de Sanidad pidiendo se deje sin efecto esta reposición y se confirme el nombramiento del recurrente, dictándose además una medida que impida á los Veterinarios militares desempeñar servicios como el de que se trata, que exclusivamente deben reservarse para los civiles.

El Gobernador informó que había repuesto á D. Teodoro de Blas porque aquel servicio requería aumento de personal.

Es indudable que en nuestra legislación sanitaria no existe precepto alguno que prohiba á los Veterinarios que prestan sus servicios la ramo de Guerra encargarse de los reconocimientos, de ganados ni de cualesquiera otros análogos, y que en cambio la Real orden de 3 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio de la Guerra. resolviendo una instancia del segundo Profesor Veterinario del escuadrón de Escuela de Herradores declara que su carácter militar no les impide ejercer libremente su profesión.

Pero si bién es cierto que no debe coartarseles la libertad que como Veterinarios tienen para útilizar sus conocimientos tampoco es justo darles la preferencia en el nombramiento de los destinos que dependen de la provincia ó el Municipio, perjudicando en sus intereses y hasta en sus derechos á los Veterinarios civiles.

Más aun: así como el Estado reserva para los Veterinarios militares todos los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra que se refieran á aquella profesión, del mismo modo debe reservarse para los Veterinarios civiles todos los demás propios de su profesión, y que en manera alguna se relacionan con el ramo de Guerra.

Hay también otras varias razones para esto: los Veterinarios militares no contribuyen á levantar las cargas del Estado y son hasta cierto punto incompatibles con los cargos civiles, puesto que el cumplimiento de sus deberes, como individuos del Ejército, les obliga á salir de las poblaciones y aun á mudar de residencia en plazos harto perentorios, y en ciertas épocas demasiado frecuentes.

Los Veterinarios civiles, por el contrario, tienen vecindad fija, pagan contribuciones y pueden comprometerse á desempeñar los cargos que se les confíen sin temor al cambio inesperado y rápido de domicilio.

En virtud de lo expuesto convendría que por el Ministerio de la Gobernación se dictara una Real orden, disponiendoqueno debe confiarse á los Veterinarios militeres el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria más que en aquellos casos en que no existan en la localidad Veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Respecto á la reposición en su cargo que interesa el recurrente, la Sección nada propone porque del informe del Gobernador no resulta que haya sido separado.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regen del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889. —*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 152)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Juan Fuentes Gamero, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Verín, núm. 75.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1888, Manuel María Estevez Fernández, del Ayuntamiento de Entrimo, á quien estoy sumariando por faltar á la concentración verificada en 1.º de Abril del corriente año.

Usando de las facultades que con ceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo, por este segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de la Reserva de esta villa, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto. á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y senteneiará en rebeldía.

Verín 17 de Junio de 1889.—Juan Fuentes Gamero.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Amoeiro cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el 4.º trimestre de este año se consignó la siguiente:

«Providencia». — Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los pueblos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100, sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiende satisfacerlas con el mencionado recargo durante los 3 dias siguientes de la publicación del edicto cual autoriza el art. 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.»

Orense 18 Junio de 1889.—El Administrador, Urbano González Rivera.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Villamarín, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el cuarto trimestre de este año, se consignó la siguiente:

«Providencia. — Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza al art. 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.»

Orense 19 de Junio de 1889.—El Administrador, Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

No habiendo tenido efecto el dia 17 del actual, la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo, para el año económico de 1889 á 1890, por falta de licitadores, se anuncia á nueva subasta para el dia 5 de Julio próximo, debiendo presentarse las proposiciones á la hora y con las formalidades que comprende el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 274, correspondiente al día 3 del presente mes.

Orense 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

D. Feliciano Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de la Teijeira.

Certifico: que en el libro de actas en que constan los acuerdos de la Junta municipal de este distrito correspondiente al año actual, se halla el que copiado literalmente es como sigue:

En la sala de sesiones del Ayuntamiento de la Teijeira, á 20 de Junio de 1889, siendo la una de la tarde señalada en las papeletas de convocatoria, se reunieron los señores de Ayuntamiento y asociados que suscriben, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Taboada, quien declaró abierta la sesión pública extraordinaria, dándose principio por lectura del acta de la anterior que fué aprobada. Seguidamente dicho señor manifestó, que como se explicaba en las papeletas de citación, la presente tenía por objeto proceder á la revisión del presupuesto municipal refundido del corriente ejercicio y ordinario del próximo de 1889-90 autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil; puestos sobre la mesa dichos presupuestos y examinados detenidamente por la Corporación, encuentra: que si bien resultan nivelados los ingresos y gastos de dichos presupuestos, con motivo de la rebaja que sufrió el cupo de consumos por virtud del definitivo que aparece consignado en el *Boletín oficial* de la provincia número 212 correspondiente al 16 de Marzo último, quedan reducidos los ingresos á 3.856 pesetas en lugar de las 6.257 con 43 céntimos que importaba el recargo del 100 por 100 consignado sobre dicho cupo en ambos presupuestos, resultando por consiguiente un déficit en cada uno de 2.401 pesetas, 43 céntimos, que en junto totalizan 4.802 pesetas 86 céntimos.

Examinados detenidamente los gastos consignados en dichos presupuestos, á fin de ver si podía introducirse en ellos algunas economías, resulta que no es posible hacerlas, por ser las partidas obligatorias, más y de imprescindible necesidad las demás, para cubrir las atenciones que pesan sobre el municipio, las cuales ascienden á las sumas de 9.424 pesetas 98 céntimos el presupuesto refundido y 9.038'82 el ordinario de 1889-90. Pa-

ra cubrir el referido déficit una vez se han utilizado todos los recursos ordinarios que autoriza la legislación vigente, excepto el impuesto sobre alcoholes por no adaptarse á las circunstancias de la localidad, la Corporación por unanimidad acuerda: que se instruya el oportuno expediente arreglado á los preceptos de la Real orden circular de 5 de Abril último, inserta en el *Boletin oficial* número 229 y Real orden de 3 de Agosto de 1878 y por el conducto que corresponde se eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando autorización para establecer en el próximo año económico el arbitrio especial de un 25 por 100 de su valor sobre los artículos y especies no tarifadas ni gravadas por la Hacienda ó sea sobre las patatas, hierba seca y leña que se consuma en este término municipal, cuyo precio medio, gravamen, consumos calculado y producto que ha de obtenerse se consigna en la siguiente:

TARIFA

de los artículos acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1889 á 1890, sobre los artículos de comer y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	Unidades	Precio medio. Pesetas	Precio medio. Cénts.	Arbitrio ó gravamen. Pesetas	Arbitrio ó gravamen. Cénts.	Consumo calculado durante el año económico.	Producto anual. Pesetas	Producto anual. Cénts.
Patatas	Quintal métrico	2	»	»	50	6.700	3.350	»
Hierba seca	Idem	2	»	»	50	1.280	640	»
Leña	Idem	»	48	»	12	6.773	812	76
					Total		4.802	76

Cuya administración y cobranza de las especies gravadas, se efectuará en la misma forma en que se realice el impuesto general de consumos y con arreglo á las disposiciones de la vigente instrucción del ramo, ingresando su producto en el arca municipal con destino á cubrir los déficits de los referidos presupuestos.

Y finalmente se acordó que se publique este acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia y mas sitios costumbrados para conocimiento de los contribuyentes á fin de que puedan interponer las reclamaciones dentro del término de diez días á contar desde la publicación en dicho periódico oficial, con lo cual se levantó la sesión que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Francisco Taboada.—Ramón Fernández.—José María López.—José Ramón Prieto.—Antonio Domínguez.—Francisco Domínguez. Ramón Dieguez.—Manuel Domínguez.—Francisco Rodríguez.—Daniel Castro.—Leonardo Rodríguez. —Benito Rodríguez.—Ambrosio Enriquez.—José Domínguez.—Salvador Mojón.—José Alvarez González. —Domingo Rodríguez y Rodríguez. —Domingo Enriquez.—Feliciano Mosquera, Secretario. Concuerda su inserto con el original á que me remito.

Y para que conste, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en la Teijeira á 20 de Junio de 1889. —Feliciano Mosquera.—V.º B.º, Francisco Taboada.

Cortegada.

Esta corporación en sesión de hoy acordó publicar el padrón de vecindad y las hojas recojidas con que se confeccionó el mismo, ponerlo de manifiesto desde el 16 del actual al 30 del mismo en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, para los que tengan que hacer alguna reclamación, lo verifiquen en el término indicado.

Cortegada Junio 16 de 1889.—Manuel Pérez.

Taboadela

No habiendo dado resultado la primera subasta y proposiciones de conciertos gremiales, por falta de cosecheros, fabricantes, tratantes y expendedores, ni los arriendos á la venta libre y exclusiva de las especies sujetas á derechos, se acordó anunciar una segunda que se verificará en los términos que la primera, el dia 25 del actual de diez á doce de la mañana el arriendo á venta libre, si éste no tuviese efecto, de doce á una de la tarde tendrá lugar el arriendo á la exclusiva, por año con la tercera parte de rebaja, y si tampoco tuviese efecto éste de dos á cuatro de la tarde del mismo dia 25, tendrán lugar los encabezamientos gremiales, conforme á la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Junio de 1888, que declara obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes, á uno siendo ménos de los grupos de granos líquidos para el caso de tener que apelar al reparto vecinal; en la inteligencia que solo se admitirán posturas ó proposiciones que cubran los tipos marcados á cada grupo en el presupuesto siguiente:

GRUPOS	ESPECIES	Derechos del Tesoro. Pesetas	Derechos del Tesoro. Cénts	Su 3 por 100 de cobranza. Pesetas	Su 3 por 100 de cobranza. Cénts.	Recargo municipal del 100 por 100. Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100. Cénts.	TOTAL de cada especie. Pesetas	TOTAL de cada especie. Cénts.
Líquidos	Aceites de todas clases	766	71	23	»	766	71	1.556	42
	Vinos de todas clases	1.705	02	53	85	1.705	02	3.643	89
	Vinagre, cerbeza y chacolí	7	24	»	22	7	24	14	70
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas	128	22	3	85	128	22	260	29
	Trigo y sus harinas	747	58	22	43	747	58	1.517	59
	Cebada, centeno y sus harinas	272	98	8	19	272	98	554	15
	Los demás granos y legumbres	86	34	2	59	86	34	175	27
	Totales	3.804	09	114	13	3.804	09	7.722	31

Siendo obligatorios estos encabezamientos como dicho queda no podrán excusarse de aceptarlos siguiéndoles en otro caso el consiguiente perjuicio.

Taboadela 15 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Menor.

Freas de Eiras.

El empadronamiento general prevenido por la ley de 2 de Mayo último, y las hojas de donde procede, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante todo el año; en su consecuencia, los que se consideren agraviados por tal concepto, pueden reclamar contra el mismo durante los 15 primeros días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, para resolverlas el Ayuntamiento en los 15 siguientes, y aducir las apelaciones que para ante la Excma. Comisión provincial, formulen los interesados que lo crean conveniente.

Freás de Eiras Junio 17 de 1889.—El Alcalde, Francisco Seijo.

Villardevos.

Terminado el padrón de vecinos formado por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley municipal mandada observar por la de 2 de Mayo último queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo prefijado en dichas leyes, pudiendo examinarlo cuantas personas quieran hacerlo, y producir las reclamaciones que crean convenientes si se consideran perjudicados; advirtiendo que las reclamaciones se harán tan sólo desde este día hasta el 30 de los corrientes, á fin de resolverlas á la mayor brevedad posible.

Villardevos Junio 15 de 1889.—El primer Teniente Alcalde, José García Gallego.

Chandreja.

Las hojas inscritas facilitadas por los vecinos para el empadronamiento mandado llevar á efecto por la ley de 2 de Mayo último, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos del art. 20 de la ley municipal, por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se promuevan.

Chandreja Junio 16 de 1889.—Laureano F. Carballo.

JUZGADOS.

D. José María Zorita y Diez, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: que para pago de costas de la causa contra Dionisio Vilelo Cabo, vecino de Dacón sobre robo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública licitación sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

1.ª En las Cancelas tres áreas 64 céntiareas monte; linda Norte, herederos de Benito Fernández; Este, Francisco González; Sur, Manuel Campo y Oeste, Teresa de Cabo.

2.ª En el Candau, cuatro áreas diez centiareas monte; linda Norte, Carmen Lopez; Este, Antonio Vilelo; Sur camino y Oeste Juan Cabo.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, podrán concurrir á esta Audiencia el día 13 de Julio y hora de nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; haciéndose constar que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Carballino Junio 14 de 1889.—José M. Zorita.—De su orden. José Lama, Habilitado.

D. Francisco Rioboo, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Hago públlico: que en la noche del 7 al 8 del corriente fué asaltada la Iglesia de S. Pedro de Bembibre, Ayuntamiento de Taboada, llevando los malhechores un relicario, 40 pesetas aproximadamente en dinero que había en una arca pequeña, y 25 pesetas de los cepillos de

las ánimas y San Roque y una porción de lino y en la causa que sobre tal hecho me hallo instruyendo he acordado publicarlo por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficioles* de las cuatro provincias de Galicia; y por mi parte ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que practiquen las diligencias mas conducentes en averiguación del hecho y sus actores, procediendo á la detención de las personas en cuyo poder se encuentran los efectos sustanciados.

Dado en Chantada á 13 de Junio de 1889.—Francisco Riobóo.—De orden de su señoría, Manuel Fernandez Páramo.

D. Aureliano Funes Yagüez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente edicto hago saber: que por el procurador D. Gregorio Araujo Alonso en representación del Sr. D. José Arias Mosquera vecino de la de Sadurnin en el Ayuntamiento de Cenlle, se solicitó el apeo de las fincas que constituyen el foral nominado «Pedro Arias y Gregorio Vazquez» sita en términos de dicha parroquia de Sadurnin en este partido de que el Sr. Arias es dominio directo; y los del útil le deben pagar anualmente la renta de dos moyos y cinco ollas de vino blanco acabazado: admitida la pretensión se dispuso citar en forma á todos los interesados que se dicen desconocidos y se ignora su paradero como asi se hace á medio del presente edicto que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, para que el día veinticuatro del entrante mes de Julio á las diez de su mañana, se presenten en este Juzgado á exponer si estan ó no conformes con que se verifique el aludido apeo; apercibiendoles de que se les tendrá por conformes si no comparecen por si ó por medio de apoderado.

Ribadavia Junio quince de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Funes.—De su orden Evaristo Abraldes.

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsin, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Santiago González Pérez, tendero ambulante, natural de Estevesiños y residente en Laza, de este partido, y cuyo actual paredero se ignora, para que en el día 23 del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense para declarar como testigo en el juicio oral de causa criminal seguida contra Francisca Fernández Igcógnito, vecina del pueblo de Vences, por el delito de hurto, apercibiéndole, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 18 de Junio de 1889.—Miguel de Entrambasaguas. —P. M. de S. S., Juan de San Román.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Valdeorras, en causa criminal que instruye sobre tentativa de asesinato de D. Eduardo B. Jones, se cita á José Alejandre López, natural y vecino de Entoma, en este partido, casado, jornalero, de 26 años de edad, que según noticias se halla trabajando en la provincia de Avila, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y hora diez de la mañana comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de celebrar un careo en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece á este primer llamamiento, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barco de Valdeorras Junio 21 de 1889.—El actuario, Miguel Sierra.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel. 15.